

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2015 00633 00. C-1**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición presentado contra auto de 23 de mayo de 2023, mediante el cual se citó audiencia para el día 23 de agosto de 2023.

De entrada, advierte el despacho que asiste razón al recurrente y deberá reponerse el auto objeto de censura, toda vez que como lo indica el censor, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, se encontraba sujeta al cumplimiento de pago de honorarios del curador ad-litem, acto que se cumplió, y en consecuencia condijo a la terminación de la demanda acumulada del C-5.

Así las cosas y sin mayores consideraciones se **REVOCARÁ** el auto de 23 de mayo de 2023 y en su lugar se ordenará la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de mayo de 2023 y en su lugar:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Secretaria verificar embargos de remanentes, para que en su caso proceda de conformidad

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

V- 2015-00633-00

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO el 8 de agosto de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

YSL

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42a5728a66a508a5bbc3add7fd9986827395990dcca20022907bbc1c2ba5b**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00666 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de JOSÉ ODAIR GÓMEZ OLARTE, reconocido como tercero interesado en este asunto, contra el numeral 3° (allí se determina no condenar en costas), del auto de fecha 03 de marzo de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por el extremo demandante y se ordenó la terminación del proceso.

1. Como fundamento de su inconformidad adujo, en resumen, que, de acuerdo con las pruebas recaudadas y las actuaciones procesales quedó demostrado que a la parte demandante no le asistía derecho para alegar la presente acción de pertenencia, lo que conllevó a un arduo desgaste procesal para las partes involucradas y el administrador de justicia. Por lo tanto, solicitó la revocatoria del numeral 3 del auto cuestionado, y en su lugar, se condene en costas al extremo activo. Adicionalmente, solicitó que se compulsen copia a la justicia penal, para que se investigue el presunto fraude procesal en que incurrió el demandante, así como la expedición de copias del proceso.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora señaló que el auto atacado se encuentra ajustado a la ley, sin que exista causal para su revocatoria, pues lo que pretende la recurrente es revivir el proceso, aun cuando el bien objeto de pertenencia ya fue rematado y adjudicado.

3. En punto a estos temas, necesario es recordar que el artículo 314 del C. G. del P. establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte, el artículo 316 ib., prevé la facultad con la que cuentan las partes para desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, salvo de las pruebas practicadas, y dispone que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*. No obstante, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Con base en lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que dentro del presente trámite no se profirió sentencia que pusiera fin al proceso, luego la parte actora se encontraba plenamente habilitada, de acuerdo con la norma citada, para desistir de las pretensiones de la demanda, aspecto que no fue cuestionado por la recurrente y que ningún reproche merece.

Ahora, la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante comunicación electrónica del pasado 02 de marzo de 2023, siendo remitida a los buzones electrónicos de todos los intervinientes en el proceso, quienes no se opusieron a dicha petición, salvo la mencionada togada Jenny Marian Vallejo Lizarazo a través del recurso que acá se estudia.

Lo anterior sería suficiente para mantener la decisión, pues en estricto sentido las partes estuvieron de acuerdo con la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, a lo que se agregaría lo siguiente.

Frente a la queja de la censora, para determinar si le asiste o no razón, es necesario esclarecer si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas a cargo del demandante y exclusivamente a favor del interesado a quien representa, pues, se itera, los demás intervinientes no se opusieron a la petición de desistimiento.

Para ello, además de remitirse a la normatividad transcrita, el despacho, en ejercicio de la integración normativa, dará aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP que regulan específicamente la condena en costas. Así, el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”(subrayado); significa esto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. Y, el numeral 4 del artículo 366 señala que, para la fijación de costas en derecho, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que “*la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*”¹

De manera que, al analizar el desempeño del señor JOSÉ ODAIR GÓMEZ OLARTE por intermedio de su procuradora judicial a lo largo del proceso de pertenencia, únicamente se observa la radicación del poder a favor de la abogada para asumir su representación, junto con la solicitud de ser reconocido como tercer interesado en este asunto (fls. 685 a 690), y la censura que acá se resuelve, sin que se evidencien dentro del juicio actuaciones tendientes a su defensa técnica, o intervenciones adicionales de parte de la togada que den cuenta de una conducta activa en el proceso, o que amerite un reconocimiento económico en este punto.

Así las cosas, se colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante y recurrente, encontrando así que, a juicio de este juzgador, de su gestión no se advierten causadas ni probadas las costas o costas en derecho que pretende con este recurso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000- 2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

En ese orden, es claro que la decisión adoptada en el proveído cuestionado se ajustó a derecho, por lo que el mismo mantendrá, precisando que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. P., la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo.

Sobre las compulsas de copias, por no ser un tema abordado en el auto censurado sino una petición adicional, sobre ella, es facultad de la interesada, de considerarlo, instaurar directamente las denuncias o quejas que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el pasado 03 de marzo de 2023, negándose entonces la reposición formulada.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión atacada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Secretaría remita, de manera digital e íntegra, el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e495c31e7cf3c9c527b7ea78712290961632138bf34da3cb7f41cf2d6b927**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00328 00.**

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$942.017.058,34 hasta el 22 de marzo de 2023, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G.P.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado **CAMILO NAVAS CUERVO** como apoderado judicial de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma, términos y para los fines del poder conferido. Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.)

Ahora bien, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaría remítanse las diligencias a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**, para que continúe con el trámite posterior en este asunto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c076010712e2935338b641ec9d172689a92d0a7b735b9c9b43b59ee116a97**

Documento generado en 04/08/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00328 00. C-4**

En atención al oficio No. 3002 del 13 de diciembre de 2019, radicado en este despacho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el pasado 29 de marzo de 2023 (fl. 98 y 99 cd. 2), se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso No. 2016-0242 que cursa en ese despacho, en el momento oportuno. Ofíciase al despacho referido informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a253ebc8d67c35ae02efa3a5a7b6fbc08c7ceb721b81863d7a2c1e6ce94a**

Documento generado en 04/08/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2018 00526 00.

Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que informa acerca del incumplimiento a la conciliación acordada en vista pública del pasado 27 de octubre de 2022, por parte la pasiva.

En ese orden, el despacho señala la hora de las nueve de la mañana del veinticuatro de octubre de 2023, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be7d61c85e6611db51bbff43129ac774ff3ef038dcd8b381e65e4e9203e68d**

Documento generado en 04/08/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2020 00012 00.**

De los escritos exceptivos presentados por la parte convocada, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G. del P., en concordancia con el art. 110 ib.

Transcurrido el término legal, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37f4fed737358fc97e1857fd560d3563a52f1c168ca0758b1db01ed41950e5**

Documento generado en 04/08/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado No. 110013103 025 2020 00283 00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, promotor de los recursos de reposición y apelación presentado contra el auto de 30 de enero de 2023, registro digital 097. El despacho DISPONE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** el desistimiento de los recursos.

En consecuencia y continuando con el trámite procesal por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 30 de enero de 2023.

Notifíquese
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

YSL

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833c8fcdd634b07917ca72a61becb85229dc39be5a48aaede1200b693842b9b**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2021 00 327 00. C-02**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué -Tolima, (Registro Digital 045), en la respectiva oportunidad y en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en este juzgado. Comuníquese lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA |
| Secretaria |

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffa12f46a541ec7affdf5eb96933a8eaa63277a2218703c9d3838df6e04cfc**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00 327 00. C-1**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De igual modo, se aprueba la liquidación del crédito adosada en el registro 010, por la suma de \$705'022.072,45 hasta el 28 de octubre de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 8 de agosto de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba292c9fa74f4a857db4d3094ba5979c46c792fe1ee50783ffadf8edaca4d3**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00110 00.**

Satisfechos como se encuentran los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA, en el sentido de indicar que esta es promovida por JORGE ENRIQUE ALFONSO LEÓN, INÉS ALFONSO LEÓN, MARCO ANTONIO ALFONSO LEÓN y JOSÉ DANIEL BERMUDEZ ALFONSO, este último en nombre propio y como heredero determinado de Margarita Alfonso León (q.e.p.d.), contra SANDRA MILENA CIFUENTES ALFONSO y LUIS CARLOS CIFUENTES ALFONSO en calidad de herederos indeterminados, y contra los herederos indeterminados de Albino Alfonso López (q.e.p.d.); CAMPOS LEÓN DE ALFONSO, y demás personas indeterminadas.

Como apoderado judicial de los demandantes, se ratifica al abogado WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO, de conformidad con los poderes obrantes en los archivos 002, 022 y 054 – pág. 13.

Obre en autos el emplazamiento de los herederos indeterminados de Margarita Alfonso León (q.e.p.d.) – archivo 053- conforme se ordenó en auto del pasado 08 de marzo de 2023, quien previo a su deceso, ostentaba la calidad de demandante; téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula No. 50N-574885 (archivo 057), e incorpórese al expediente el avalúo allegado por la parte actora para los fines pertinentes (archivos 059 y 060).

No obstante lo anterior, como quiera que, con la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, existió una modificación respecto de las personas que integran ambos extremos procesales, la parte actora deberá modificar la valla instalada en el predio objeto de usucapión, de manera que incorpore el nombre de los actuales demandantes y demandados (núm. 7 art. 375 C. G. del P.) Lo anterior, debe ser acreditado ante este despacho con la aportación de las correspondientes fotografías, a fin de continuar el trámite correspondiente (núm. 8 *Ibidem*).

Asimismo, se ordena a la secretaría del despacho oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, comunicándole acerca de la reforma de la demanda acá aceptada, la cual sufrió modificación en sus extremos procesales, indicándole que obran como demandantes JORGE ENRIQUE ALFONSO LEÓN, INÉS ALFONSO LEÓN, MARCO ANTONIO ALFONSO LEÓN y JOSÉ DANIEL BERMUDEZ ALFONSO, este último en nombre propio y como heredero determinado de Margarita Alfonso León (q.e.p.d.), y como demandados ANDRA MILENA CIFUENTES ALFONSO y LUIS CARLOS CIFUENTES ALFONSO en calidad de herederos indeterminados, y contra los herederos indeterminados de Albino Alfonso López (q.e.p.d.); CAMPOS LEÓN DE ALFONSO, y demás personas indeterminadas; esto para que proceda a corregir la anotación No. 10 del certificado de tradición No. 50N-574885, que contiene la inscripción de la demanda. Ofíciense.

De otro lado, no se tienen en cuenta los trámites de notificación por aviso remitidos a los demandados (archivo 054), como quiera que no se advierte dentro del plenario que previamente hayan sido gestionados los correspondientes citatorios y que estos hayan sido efectivos, como lo prevé el artículo 291 del C. G. del P., ni con ellos se acompañó copia del auto admisorio de la demanda (inciso 2° art. 292 ib.).

Por esa razón, la parte actora deberá adelantar en debida forma su enteramiento, con la remisión de la notificación personal (art. 291 ib.) y de tener resultados positivas, proceda al envío del aviso con el cumplimiento de los requisitos legales (art. 292), al cual deberá incorporarse copia del auto admisorio y de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de octubre de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3663a666da4856f1891a5c3a1d58f78c78c18b94908f987f2631d52b87eeb**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00412 00.** (Cd. 1)

Estando el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. Se tienen notificadas a las demandadas RÁPIDO SANTA LTDA, AXA COLPATRIA S.A. y POSITIVA SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal, a través de sus apoderados judiciales, formularon medios defensivos.

2. Se reconoce personería para actuar a los siguientes togados:

- DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO como apoderado judicial de AXA COLPATRIA S.A., conforme al poder otorgado (archivo 030), quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (archivos 038 a 050).

- LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA, conforme al mandato conferido (archivo 051), como abogada inscrita a PROFFENSE S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada judicial de POSITIVA SEGUROS S.A.; quien contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito y objeción al juramento estimatorio (archivos 052 a 056).

- ABRAHAM MUÑOZ MORENO como procurador judicial de RÁPIDO SANTA LTDA., conforme al mandato conferido (archivo 061), quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía, este último frente al que dispondrá en auto aparte (archivos 057 a 063).

3. Frente a esas defensas, la parte actora se pronunció dentro del lapso legal para descorrer su traslado (archivos 064 a 067, 077 y 078).

4. Ahora bien, se observa que la profesional del derecho LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA presentó renuncia al poder conferido (archivo 074), por lo

que PROFFENSE S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de POSITIVA SEGUROS S.A., designó a la togada ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA para ejercer su representación (archivo 070); sin embargo, esta última también renunció al mandato (archivo 080), por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., dichas renunciaciones son aceptadas.

5. En virtud del nuevo mandato allegado (archivos 082 a 091), se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO (adscrita a PROFFENSE S.A.S), como apoderada judicial de POSITIVA SEGUROS S.A.

6. En relación con las excepciones previas presentadas por POSITIVA SEGUROS S.A. (pág. 10 archivo 055), en aras de priorizar el derecho sustancial sobre el formal, se ordena a la secretaría abrir cuaderno aparte de dichas defensas, incorporando a este la contestación realizada por parte del demandante (archivo 064), a efectos de proferir decisión respecto de esas defensas dilatorias. Dejar las debidas constancias.

7. Una vez integrado el contradictorio dentro del llamamiento en garantía formulado por RÁPIDO SANTA LTDA (cd. 2), se dispondrá la continuación del trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaefd558f1a739db5edb8a2da14e3f3ed28ced0ac36c993a0286cf5ddf38724**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00412 00.** (Cd. 2)

Por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada RÁPIDO SANTA LTDA., frente a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, notifíquesele personalmente a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia digital de la totalidad del expediente y córrase traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.)

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023. |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3e5e009ade4b3777fe48c76aa76400f8fc383401c78b1ff352225a9a4f3cb**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00020 00.** (Cd. 1)

Se tiene notificadas a las demandadas CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, abogado en representación de RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (archivos 019 a 027).

Asimismo, se reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, como mandatario judicial de CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, llamamientos en garantía y objeción al juramento estimatorio (archivos 028 a 040).

Frente a esas defensas, la parte actora se pronunció dentro del lapso legal para descorrer su traslado (archivos 041 a 046).

En lo que respecta a los llamamientos en garantía presentados por CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. se dispondrá en autos aparte. Una vez integrado el contradictorio, se dispondrá la continuación del trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac3ef940b3d548caaf8cc799375ef5b00b9b2231b2d32ab2a2a99788d39596**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00020 00.** (Cd. 2)

Por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H, frente a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia a la llamada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. atendiendo que dicha sociedad ya fue notificada dentro de la actuación, a la cual le empieza a correr un traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 66 del C. G. del P., a partir del día siguiente a la remisión que por secretaría se haga de la copia digital íntegra del expediente, a fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Secretaría proceda, y deje las constancias respectivas.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b20b9c7ae5959de45aa50c24baeb24f160ee6c14d885322417576763baf9b8**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00020 00.** (Cd. 3)

Por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H, frente a la sociedad PROYECTAMOS ECOLOGIA S.A.S.

En consecuencia, notifíquesele personalmente a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia digital de la totalidad del expediente y córrase traslado por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.)

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3d15a914755883eea8de69877972b290a5484e1407ea45b62918d30744892**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitres.

Radicado. **110013103025 2023 00 327 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por SIGMA INMOBILIARIA SAS contra SANDRA LORENA SALAZAR, HILDA LEONOR LEGUIZAMON NIÑO, RUD CECILIA GUECHA DE GRANADOS, SECRETARIA HACIENDA DISTRITAL, REFINANCIA SAS.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, y désele el trámite previsto por el artículo 406 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Oficiéase como corresponda.

Se reconoce personería a la abogada PILAR TIBAQUIRA MONTERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 . |
| ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria |

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75928dbf461f44cd5731caf68a79aaab0fe2d98f720321097ef54dd1814ae153**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 110013103025 2023 00 337 00.

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, y verificado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 17 de julio de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de pertenencia.

Archívese la presente actuación, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría |

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e00e4b8a0d55d5923daed314b66ebe6c25b36f73dcf4fee8f5bf84ebc081d**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00358 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por ILDEBRANDO PEÑA CASALLAS, ROSA ELENA PEÑA CASALLAS, PEDRO ALONSO PEÑA CASALLAS, y LIZETTH CATALINA PEÑA SERNA (heredera determinada de JESUS MILTON PEÑA CASALLAS), contra PABLO ENRIQUE MARTINEZ PEÑA, VICTOR MANUEL MARTINEZ PEÑA, MARCELINO MARTINEZ PEÑA y ANA BEATRIZ MARTINEZ PEÑA, herederos determinados de VICENTA PEÑA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), sus herederos indeterminados, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, se ordena el emplazamiento de la totalidad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se ordena oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado de Familia de Chiquinquirá, a fin de comunicarles la existencia del presente proceso, en atención a los registros de embargo e inscripción de la demanda contenidos en las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición del bien objeto de pertenencia, para que, de considerarlo pertinente se manifiesten al respecto. Ofíciense.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciense a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f801208a07a17d9bf1347e8e955d57b25096075c37e8b5178f732faafb23934**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00360 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite el envío de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de agosto de 2023 |
| ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria |

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d517932f81932b8ffadbcffdccf4fd7315b81eae88f6ee85e3365463fef7fae1**

Documento generado en 04/08/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>